


REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTION
IBAGUE - TOLIMA
Ibagué, Febrero veintisiete (27) de dos mil catorce (2014)

RADICACION: 00035-2012

ACCIONANTE: MARIA HILDA MACHADO CARRETERO

DEMANDADO: REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se ha recibido el presente proceso proveniente del Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Ibagué, en cumplimiento del Acuerdo N° PSAA13 - 10072 del 27 de diciembre de 2013 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante el cual se dispuso la entrega de procesos de régimen jurídico escritural provenientes del Despacho en mención, habida cuenta que el mismo ingresará a la oralidad, razón por la cual se AVOCARÁ conocimiento del presente proceso.

Ahora bien, se encuentra al Despacho el proceso de la referencia a efectos de decidir si se imparte aprobación a la conciliación judicial celebrada el veinticinco (25) de Septiembre de dos mil trece (2013), entre la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL y MARIA HILDA MACHADO CARRETERO, en cumplimiento de lo previsto en el inciso 4° del artículo 43 de la Ley 640 de 2001, adicionado por el artículo 70 de la Ley 1395 de 2010, atendiendo la sentencia proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Ibagué el día veintidós (22) de Marzo de dos mil trece (2013), mediante la cual se acogieron las pretensiones de la parte actora.

Consejo Superior
de la Judicatura
ANTECEDENTES

La señora MARIA HILDA MACHADO CARRETERO, por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra de la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, formulando las siguientes pretensiones:

"... 2.1 Que se declare nulo el acto administrativo contenido en el oficio numero GT4-SP-CESANTIAS- 522 de fecha octubre 24 de 2011, emanado de la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, suscrito por el Doctor GUSTAVO ADOLFO SANCHEZ NAVARRO, en su condición de Coordinador Grupo Salarios y Prestaciones de la Registraduría Nacional del Estado Civil, por medio del cual se niega el reconocimiento y pago de la indemnización moratoria por el no pago oportuno de las cesantías definitivas.

2.2 Que a título de restablecimiento del derecho, se condene a la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, a PAGAR a mi mandante la suma de CUATRO MILLONES

SETECIENTOS SETENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA PESOS MONEDA LEGAL (\$4.772.880), valor que corresponde a la indemnización moratoria por el no pago oportuno de las cesantías definitivas.

2.3 Que se prevenga a la entidad demandada, REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, sobre su obligación legal de dar cumplimiento al fallo definitivo que habrá de proferir en los términos y con las formalidades establecidas en los art. 176 a 178 del C.C.A.

2.6- Que se condene a la entidad demandada REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, al pago de las costas y agencias en derecho.

2.7- Que las sumas de dinero que se condene a pagar al ente demandado, devengaran interés moratorios a la tasa fijada por la Superintendencia Bancaria desde la fecha en que quedo en firme la providencia respectiva.

2.8- Que la condena respectiva será actualizada de conformidad con lo previsto en el Art. 178 del C.C.A., aplicando los ajustes de valor (indexación) desde la fecha de la desvinculación hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia que ponga fin al proceso".

Los fundamentos de hecho por los cuales se elevó la demanda, se citan así:

1. La actora laboró al servicio de la Registraduría Nacional del el Estado Civil - Delegación Departamental del Tolima, desde el día 02 de enero de 1986 al 02 de enero de 2011, siendo el último cargo desempeñado el de Auxiliar de Servicios Generales 5335-01.
2. La señora MARIA HILDA MACHADO CARRETERO, presentó renuncia de su cargo, la que fue aceptada mediante Resolución 0196 del 06 de diciembre de 2010, comunicada mediante oficio 5923 del 06 de diciembre, a partir del 03 de enero de 2011. Previo a terminar el vínculo laboral y habiendo sido aceptada su renuncia, en fecha de 15 de diciembre de 2010 solicitó a la Delegación Departamental, las certificaciones de tiempo de servicio y reconocimiento y pago de las CESANTIAS definitivas por parte de esta entidad, para que le fueran canceladas al término del vínculo laboral.
3. Solo hasta el 22 de julio de 2011, la Registraduría Nacional del Estado Civil profirió la Resolución 6002, por medio de la cual reconoce y ordena el pago de las cesantías a las que tiene derecho, acto que le fue notificado el 02 de agosto de 2011, y en fecha 17 de agosto de 2011 le hicieron la respectiva consignación de las cesantías definitivas a su cuenta del Banco Popular.
4. Como se observa no obstante que la señora MARIA HILDA MACHADO CARRETERO, solicitó las cesantías definitivas desde el 15 de diciembre de 2010, solo le fueron canceladas en fecha 17 de agosto de 2011, generando la correspondiente indemnización moratoria.
5. El 07 de octubre de 2011 la actora solicitó el reconocimiento y pago de la indemnización moratoria, por el no pago oportuno de las cesantías definitivas, petición

que fue resuelta en forma desfavorable por el ente accionado mediante oficio 522 del 24 de octubre de 2011.

EL ACUERDO CONCILIATORIO

En el acuerdo consignado en el acta de conciliación judicial, Folio 148 del cuaderno principal, celebrada ante el Juzgado Séptimo administrativo del Circuito de Ibagué el día veinticinco (25) de septiembre del dos mil trece (2013), se concretó lo siguiente: "(...) Se le concede la palabra a la apoderada de la **REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, quien manifestó: "De acuerdo a reunión sostenida por el comité de conciliación y defensa judicial de la **REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL** el pasado 18 de septiembre se decidió por unanimidad conciliar dentro del proceso de la demandante **MARIA HILDA MACHADO CARRETERO** y como consecuencia pagar la suma de cuatro millones ciento treinta y dos mil quinientos setenta y un pesos (\$4.132.571) pesos de acuerdo a la liquidación elaborada por el grupo de salarios y prestaciones de la entidad y en los términos de la decisión judicial proferida por el Juzgado 7º Administrativo del circuito de Ibagué, Suma que de acuerdo a consulta hecha por parte de la delegación a salarios y prestaciones de la entidad se reconocerá en un término entre dos y tres meses (...)" Acto seguido se le concede la palabra a la apoderada de la parte actora quien se pronunció respecto de la conciliación presentada por la apoderada de la **REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL** así: "Al juzgado manifiesto que acepto la suma que manifiesta reconocer la **REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL** dentro del proceso que nos ocupa en un plazo no superior a dos meses contados a partir de la ejecutoria de la providencia que apruebe la conciliación, manifestando que el incumplimiento causará intereses moratorios a la tasa más alta como lo consagra la norma y la jurisprudencia."

CONSIDERACIONES

La conciliación ha sido instituida como un mecanismo a través del cual se armonizan los intereses existentes entre dos partes con intereses divergentes, armonizando de esta forma sus diferencias, llegando así a una pronta solución del conflicto, de una manera que resulte favorable para ambas partes. Así las cosas, es un mecanismo que tiende a buscar economía de recursos procesales y materiales y, ante todo, por la satisfacción del arreglo directo del conflicto.

Ahora bien, conforme el artículo 59 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, para que las personas jurídicas de derecho público puedan llevar adelante la correspondiente conciliación, necesariamente deben hacerlo por intermedio de la persona que tenga la condición de representante legal de la misma, o a través del apoderado legalmente constituido para ello, y que esté legalmente capacitado para disponer de los derechos materia de conciliación. Adicionalmente, el acuerdo debe haber sido previamente analizado y avalado por el comité de conciliación de la respectiva entidad, por así disponerlo el artículo 16 del Decreto 1716 de 2009.

Además de lo anterior, el acuerdo debe recaer sobre conflictos de carácter particular y de contenido económico de que conozca o pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, según lo previene el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 y el artículo 2º del Decreto 1716 del 14 de mayo de 2009, reglamentario de la

Así mismo, es deber del Juez verificar el cumplimiento de otros requisitos tales como el que no haya operado la caducidad de la acción que correspondería, en caso de que el asunto fuese sometido a proceso contencioso, que sea un asunto susceptible de conciliación, que lo reconocido se encuentre debidamente acreditado dentro del expediente, y que el acuerdo no resulte lesivo para los intereses y derechos del patrimonio público.

Por último, el literal g) del artículo 6° del Decreto 1716 de 2009, establece que en la solicitud de conciliación deberá acreditarse el agotamiento de la vía gubernativa cuando ello fuere necesario.

CASO CONCRETO

Así las cosas, corresponde señalar que estamos en presencia de una conciliación judicial en desarrollo del trámite previsto en el inciso 4° del artículo 43 de la Ley 640 de 2001, adicionado por el artículo 70 de la Ley 1395 de 2010, en virtud de la cual se acordó acoger la sentencia.

En estos términos, para que el juez pueda aprobar el acuerdo al que lleguen las partes, es necesario verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. LAS PARTES DEBEN ESTAR DEBIDAMENTE REPRESENTADAS Y SUS REPRESENTANTES TENER CAPACIDAD PARA CONCILIAR

Al respecto de la parte accionante, cabe anotar que compareció por conducto de apoderado judicial, Dr. GLORIA IVET HERNANDEZ ACOSTA, quien cuenta con la facultad expresa para conciliar (folio 137 del expediente).

Respecto a la entidad demandada REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, cabe anotar que también compareció por conducto de apoderada judicial, Dra. LUZ HELENA RIVERA LOPEZ, quien cuenta con la facultad expresa para conciliar (folio 139). Igualmente hubo sesión del Comité de Conciliación que autorizó previamente el acuerdo al que se llegó con la parte demandante (folio 138 del expediente), con lo cual se da cumplimiento a las normas contenidas en el Decreto 1214 de 2000, Ley 640 de 2001, que a su vez desarrolla el artículo 75 de la Ley 446 de 1998, es decir, este requisito se encuentra satisfecho.

2. EL ACUERDO CONCILIATORIO DEBE VERSAR SOBRE DERECHOS DE CONTENIDO PARTICULAR Y ECONOMICO, DISPONIBLES POR LAS PARTES (ARTÍCULO 59 DE LA LEY 23 DE 1991 Y 70 DE LA LEY 446 DE 1998)

A juicio de este Despacho se satisface este presupuesto, toda vez que se trata de un conflicto particular y de contenido económico, cuya competencia corresponde a esta Jurisdicción. Ciertamente estamos en presencia de un acuerdo en virtud del cual, se efectúa el pago de la indemnización moratoria a la accionante, por el no pago oportuno de sus cesantías definitivas.

3. QUE NO HAYA OPERADO EL FENOMENO JURIDICO DE LA CADUCIDAD DE LA ACCION, ARTICULO 61 DE LA LEY 23 DE 1991, MODIFICADO POR EL ARTICULO 81 DE LA LEY 446 DE 1998.

Este requisito se encuentra satisfecho toda vez que la acción procedente es la de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, en aras de obtener la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio No. GTH-SP-CESANTIAS No. 522 de Octubre 24 de 2011, mediante el cual el ente accionado negó el reconocimiento y pago de la indemnización moratoria por el no pago oportuno de las cesantías definitivas.

En este orden de ideas, para esta clase de proceso el término de caducidad es de cuatro meses contados a partir de la fecha de notificación o comunicación del acto administrativo correspondiente, por lo que si el mismo fue emitido el día 24 de octubre de 2011, el término de caducidad vencería el día 24 de febrero de 2012, y como la fecha de presentación de la demanda es del 08 de febrero de 2012, la acción no había caducado, pues no habían transcurrido los cuatro meses de caducidad a los que se refiere el artículo 136 numeral 2° del C.C.A.

4. QUE EL ACUERDO CONCILIATORIO CUENTE CON LAS PRUEBAS NECESARIAS, NO SEA VIOLATORIO DE LA LEY, O NO RESULTE LESIVO PARA EL PATRIMONIO PUBLICO (ARTÍCULO 65 A DE LA LEY 23 DE 1998 Y ART 73 DE LA LEY 446 DE 1998)

El presente requisito se encuentra satisfecho, habida cuenta que la conciliación no resulta lesiva para los intereses del Estado, además que no se están reconociendo intereses comerciales moratorios, agencias en derecho, ni costas procesales.

Con fundamento en lo anteriormente expresado, el Despacho concluye que se reúnen los requisitos mínimos que debe contener un acuerdo conciliatorio, razón por la cual se aprobará la conciliación. Finalmente, se ordena que por secretaría y a costa del solicitante, se expidan las correspondientes copias auténticas, con la constancia de ser primera copia que presta mérito ejecutivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito de Ibagué, administrando justicia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: APRUÉBESE el acuerdo conciliatorio sobre las pretensiones de la demanda, lograda entre las partes en la audiencia celebrada el veinticinco (25) de septiembre de dos mil trece (2013), el cual hace tránsito a cosa juzgada.

SEGUNDO: DECLÁRESE terminado el presente proceso.

TERCERO: Ejecutoriado este auto, dése cumplimiento a los artículos 176 y 177 del Código Contencioso Administrativo, para lo cual se expedirá copia del acta de conciliación y de esta decisión, conforme al artículo 115 del C.P.C.

ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RAD. No 00035-12
DEMANDANTE: MARIA HILDA MACHADO CARRETERO
DEMANDADO: REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

CUARTO: Por Secretaría efectúese la entrega de los remanentes que por concepto de gastos ordinarios del proceso, existan a favor de la accionante.

QUINTO: Una vez en firme esta providencia, efectúense las anotaciones en el sistema y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,


DIANA MAYERLY LÓPEZ BETANCOURTH

